

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 15

Acción de Tutela de N° 2021 -00074

Accionante: JOSE OCTAVIO AVENDAÑO PACHON
como agente oficioso de LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO

Accionado: EPS CONVIDA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano JOSE OCTAVIO AVENDAÑO PACHON en representación de LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO, en contra la EPS CONVIDA por la presunta vulneración al Derecho fundamental de la salud, vida y seguridad social.

II. HECHOS

1. LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO es una mayor adulta de 83 años afiliada al sistema de salud régimen subsidiado a través de la EPS CONVIDA.
2. LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO fue diagnosticada con CATARATA SENIL NUCLEAR por lo que se le autorizaron los procedimientos de CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA, PROTROMBINA TIEMPO PT, GLUCOSA (EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS); TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), ELECTROCARDIOGRAMA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O P A Y LATERAL) REJA COSTAL; CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA ANESTESIA; BIOMETRIA OCULAR (UNILATERAL) EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO; INCLUSIÓN SECUNDARIA

A small, stylized handwritten signature or mark located in the bottom right corner of the page.

DE LENTE INTRAOCULAR.

3. El 22 de octubre del 2021 se presentó Acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA solicitando se ampare el derecho fundamental a la salud ordenando a la EPS se generen las ordenes medicas para la realización de los procedimientos médicos autorizados previamente, de forma que como medida provisional se ordene practicar los exámenes consultas y procedimientos que requiera la paciente.
4. Mediante auto interlocutorio N° 180 del 22 de octubre del 2021 se admitió la acción constitucional, y además se dispuso conceder la medida provisional solicitada, por lo que se le ordeno a la EPS CONVIDA para que el termino no mayor a doce (12) horas ordene los exámenes y procedimientos médicos autorizados.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la salud, vida y mínimo vital por cuanto la EPS CONVIDA le está negando el derecho de tener una cirugía urgente que es necesaria para su buen estado de salud. Resalta que además de ser un adulto mayor, padece de diabetes por lo que es insulino dependiente, así como también sufre de hipertensión, por lo que su trato debe ser consecuente con su estado de salud.

En este sentido aparte de solicitar que se ordenen los exámenes y procedimientos médicos necesarios, también incluyo que se autorice y brinde el transporte ido y regreso con un acompañante, desde Supatá Cundinamarca- vereda La Reforma, hasta el lugar de atención médica. Anudado a lo anterior, solicito como medida cautelar que realicen los procedimientos ordenados por el medico tratante, como requisitos para practicarle la cirugía de extracción intracapsular de cristalino.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA – En escrito del 27 de octubre del 2021 indicó que los procedimientos de CONSULTA ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGÍA, TIEMPO



DE PRTOBINA PT, CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA, EXTRACCIÓN INSTRACAPSULAR DE CRISTALINO Y BIOMETRÍA OCULAR fueron autorizados, sin embargo resaltan que no tienen injerencia en la programación e procedimientos en el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, por lo que su trámite interno no es responsabilidad de la EPS respecto de la garantía de una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud.

Con respecto al transporte indican que por ministerio de la ley se encuentran excluidos de la cobertura del POS, se acuerdo a la resolución 5857 del 2018 emitida por el Ministerio de Salud y de la protección social, por lo que siendo que no se cuenta en el plan de beneficios, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución N° 2438 del 2018 en formato MIPRES.

Para finalizar solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por la carencia del objeto para condenar en el sentido que se ha configurado un hecho superado, así como negar el servicio de transporte por no reunir los requisitos legales de conformidad con el MIPRES.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental a la salud?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del caso que nos ocupa la entidad accionada menciona que ha sido superado el objeto que causo la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida especialmente, toda vez que se ha acatado en primera medida la medida provisional decretada por este Despacho judicial el día 22 de octubre del 20021 a través del auto interlocutorio N° 180. Conforme a la la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en



vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*¹

En el presente caso, ciertamente se verifica que efectivamente como lo menciona la EPS que el día 26 de octubre del 2021, cuatro días después de haber sido notificada la acción de tutela se emitieron ordenes de CONSULTA POR OFTAMOLOGÍA, TIEMPO DE PROTOMBINA PT, TIEMPO DE TROMBOPLASTIA PARCIAL PTT, CONSULTA EN ANESTESIOLOGÍA, EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO y BIOMETRIA OCULAR.

Con respecto al transporte es preciso mencionar que estos se encuentran excluidos de la cobertura del POS, se acuerdo a la resolución 5857 del 2018 emitida por el Ministerio de Salud y de la protección social, por lo que siendo que no se cuenta en el plan de beneficios, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución N° 2438 del 2018 en formato MIPRES.

En este sentido se tendría por cumplido el deber de la prestadora de salud de emitir las ordenes, y como fue demostrado por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO dichos procedimientos están agendados para los próximos días. No obstante, se le recuerda y previene a la EPS, el deber constitucional que

¹ Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

le ostenta para dar oportuna y satisfactoria del derecho a la salud por cuanto el riesgo que representa para la vida teniendo en cuenta el estado de la adulta mayor accionante en esta tutela.

En síntesis, se impone declarar el hecho superado por la carencia actual del objeto de tutela propuesta, pues impartir una decisión activa "*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*", conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

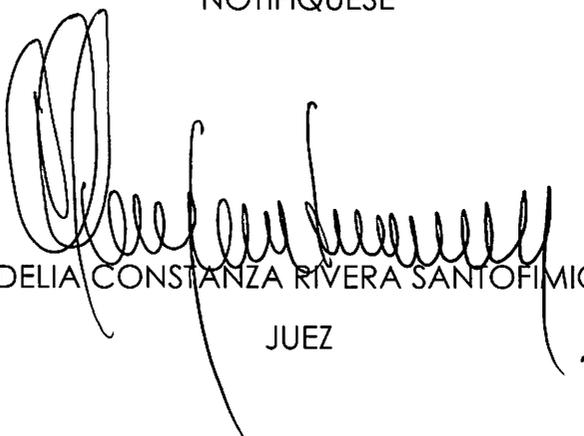
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado por la carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 15

Acción de Tutela de N° 2021 -00074

Accionante: JOSE OCTAVIO AVENDAÑO PACHON
como agente oficioso de LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO

Accionado: EPS CONVIDA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano JOSE OCTAVIO AVENDAÑO PACHON en representación de LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO, en contra la EPS CONVIDA por la presunta vulneración al Derecho fundamental de la salud, vida y seguridad social.

II. HECHOS

1. LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO es una mayor adulta de 83 años afiliada al sistema de salud régimen subsidiado a través de la EPS CONVIDA.
2. LILIA ISABEL PACHON DE AVENDAÑO fue diagnosticada con CATARATA SENIL NUCLEAR por lo que se le autorizaron los procedimientos de CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA, PROTROMBINA TIEMPO PT, GLUCOSA (EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS); TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), ELECTROCARDIOGRAMA, CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; RADIOGRAFIA DE TORAX (PA O P A Y LATERAL) REJA COSTAL; CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA ANESTESIA; BIOMETRIA OCULAR (UNILATERAL) EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO; INCLUSIÓN SECUNDARIA

DE LENTE INTRAOCULAR.

3. El 22 de octubre del 2021 se presentó Acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA solicitando se ampare el derecho fundamental a la salud ordenando a la EPS se generen las ordenes medicas para la realización de los procedimientos médicos autorizados previamente, de forma que como medida provisional se ordene practicar los exámenes consultas y procedimientos que requiera la paciente.
4. Mediante auto interlocutorio N° 180 del 22 de octubre del 2021 se admitió la acción constitucional, y además se dispuso conceder la medida provisional solicitada, por lo que se le ordeno a la EPS CONVIDA para que el termino no mayor a doce (12) horas ordene los exámenes y procedimientos médicos autorizados.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la salud, vida y mínimo vital por cuanto la EPS CONVIDA le está negando el derecho de tener una cirugía urgente que es necesaria para su buen estado de salud. Resalta que además de ser un adulto mayor, padece de diabetes por lo que es insulino dependiente, así como también sufre de hipertensión, por lo que su trato debe ser consecuente con su estado de salud.

En este sentido aparte de solicitar que se ordenen los exámenes y procedimientos médicos necesarios, también incluyo que se autorice y brinde el transporte ido y regreso con un acompañante, desde Supatá Cundinamarca- vereda La Reforma, hasta el lugar de atención médica. Anudado a lo anterior, solicito como medida cautelar que realicen los procedimientos ordenados por el medico tratante, como requisitos para practicarle la cirugía de extracción intracapsular de cristalino.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EPS CONVIDA – En escrito del 27 de octubre del 2021 indicó que los procedimientos de CONSULTA ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGÍA, TIEMPO

DE PRTOBINA PT, CONSULTA POR ANESTESIOLOGÍA, EXTRACCIÓN INSTRACAPSULAR DE CRISTALINO Y BIOMETRÍA OCULAR fueron autorizados, sin embargo resaltan que no tienen injerencia en la programación e procedimientos en el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, por lo que su trámite interno no es responsabilidad de la EPS respecto de la garantía de una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud.

Con respecto al transporte indican que por ministerio de la ley se encuentran excluidos de la cobertura del POS, se acuerdo a la resolución 5857 del 2018 emitida por el Ministerio de Salud y de la protección social, por lo que siendo que no se cuenta en el plan de beneficios, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución N° 2438 del 2018 en formato MIPRES.

Para finalizar solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por la carencia del objeto para condenar en el sentido que se ha configurado un hecho superado, así como negar el servicio de transporte por no reunir los requisitos legales de conformidad con el MIPRES.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la vulneración al derecho fundamental a la salud?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto del caso que nos ocupa la entidad accionada menciona que ha sido superado el objeto que causó la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida especialmente, toda vez que se ha acatado en primera medida la medida provisional decretada por este Despacho judicial el día 22 de octubre del 20021 a través del auto interlocutorio N° 180. Conforme a la la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en



vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

En el presente caso, ciertamente se verifica que efectivamente como lo menciona la EPS que el día 26 de octubre del 2021, cuatro días después de haber sido notificada la acción de tutela se emitieron ordenes de CONSULTA POR OFTAMOLOGÍA, TIEMPO DE PROTOMBINA PT, TIEMPO DE TROMBOPLASTIA PARCIAL PTT, CONSULTA EN ANESTESIOLOGÍA, EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR DE CRISTALINO y BIOMETRIA OCULAR.

Con respecto al transporte es preciso mencionar que estos se encuentran excluidos de la cobertura del POS, se acuerdo a la resolución 5857 del 2018 emitida por el Ministerio de Salud y de la protección social, por lo que siendo que no se cuenta en el plan de beneficios, deben ser radicados de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución N° 2438 del 2018 en formato MIPRES.

En este sentido se tendría por cumplido el deber de la prestadora de salud de emitir las ordenes, y como fue demostrado por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO dichos procedimientos están agendados para los próximos días. No obstante, se le recuerda y previene a la EPS, el deber constitucional que

¹ Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



le ostenta para dar oportuna y satisfactoria del derecho a la salud por cuanto el riesgo que representa para la vida teniendo en cuenta el estado de la adulta mayor accionante en esta tutela.

En síntesis, se impone declarar el hecho superado por la carencia actual del objeto de tutela propuesta, pues impartir una decisión activa "*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*", conforme a conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

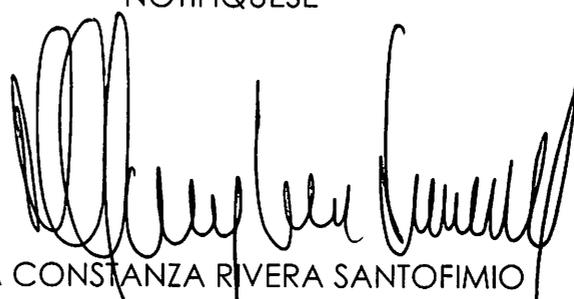
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el hecho superado por la carencia actual del objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

